Núm. 1119
18 de [redacted]sto de 1967 - 10:45 A.M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE SALARIO MINIMO
Ave. Barbosa Núm. 414
Hato Rey, P. R.

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 67
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE PIEDRA, ARCILLA, VIDRIO, CEMENTO
Y PRODUCTOS RELACIONADOS PARA EL COMERCIO LOCAL

Segunda Revisión (1967)

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados en la Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados para el Comercio Local según ésta se define a continuación:

La Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados para el Comercio Local comprenderá: la minería, la explotación de canteras o cualquier otro modo de extracción, así como la ulterior elaboración de cualquier mineral (que no sea mena, minerales fertilizantes y químicos, carbón de piedra, petróleo o gases naturales). Comprenderá también la manufactura de productos hechos de tales minerales, incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, productos de arcilla, artículos de porcelana, productos de alfarería, losetas, azulejos y otros productos de cerámica y refractarios; vidrio y productos de vidrio (excepto lentes); piedra en bloque y piedra picada; piedra triturada, arena y grava; cemento hidráulico; substancias raspantes, productos de cal, de concreto, de yeso, de mica, de argamasa y de asbesto; y la manufactura de productos de hueso, cuerno, marfil, concha y materiales naturales análogos.

Asimismo comprenderá cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas.

Sin embargo, la definición no comprenderá actividad o producto alguno cubierto por los decretos mandatorios de la Junta de Salario Mínimo aplicables a las siguientes industrias: Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados para el Comercio Local; Construcción; Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación, Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados para el Comercio Local y de Reparación de Vehículos de Motor, Artefactos Eléctricos y Otros Servicios; y Botones, Joyería y Corte y Pulido de Piedras Preciosas.

No incluirá tampoco trabajo o servicio alguno cubierto por la Ley de Normas Razonables de Trabajo con anterioridad a las enmiendas de 1961 y 1966. Las actividades locales de la industria, sin embargo, que queden cubiertas por los alcances de las enmiendas a dicha ley aprobadas en 1961 y 1966 estarán incluidas en esta definición.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados un salario mínimo por hora no menor del que a continuación se dispone:

Clasificaciones, Subclasificaciones y Ocupaciones	Salario Mínimo Por Hora
A- Arcilla	
1- Bloques de Barro	
(a) Operador de Pala Mecánica	$ 1.60
(b) Todos los Demás Trabajadores	1.15
2- Losetas de Cerámica	
Todos los Trabajadores	1.00
3- Productos Artísticos de Alfarería Hechos a Mano	
Todos los Trabajadores	0.85
4- Utensilios de Porcelana Vítrea o Semivítrea para Mesa y Cocina	
Todos los Trabajadores	1.05
5- Agregados para Hormigón	
Todos los Trabajadores	1.15
6- Otros Productos de Arcilla	
Todos los Trabajadores	0.80
B- Piedra, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados	
1- Manufactura de Cemento	
Todos los Trabajadores	1.60
2- Concreto Premezclado	
Todos los Trabajadores	1.40
3- Tubería de Concreto	
Todos los Trabajadores	1.40
4- Bloques de Concreto	
Todos los Trabajadores	1.05
5- Losetas de Cemento	
Todos los Trabajadores	0.70
6- Losetas de Terrazo o de Mármol	
Todos los Trabajadores	1.25
7- Canteras de Piedra, Arena, Grava y Productos Similares	
(a) Operador de Maquinaria Pesada	1.60
(b) Mecánico y Chófer	1.40
(c) Barrenero	1.25
(d) Operador de Trituradora y Dinamitero	1.15
(e) Todos los Demás Trabajadores	1.00

Clasificaciones, Subclasificaciones y Ocupaciones	Salario Mínimo Por Hora
8- Mezcla de Asfalto Caliente	
Todos los Trabajadores	$ 1.40
9- Mezcla de Asfalto Frío	
Todos los Trabajadores	1.00
10- Productos Prefabricados de Concreto	
Todos los Trabajadores	1.20
11- Envases de Vidrio	
Todos los Trabajadores	1.40
12- Espejos y Productos de Vidrio Excepto Envases	
Todos los Trabajadores	1.10
13- Abrasivos	
Todos los Trabajadores	1.40
14- Productos de Asbesto y Cemento	
Todos los Trabajadores	1.15
15- Mezcla de Cemento Seco	
Todos los Trabajadores	0.75
16- Otros Productos de Piedra y Cemento	
Todos los Trabajadores	1.00
C- Mica	
Todos los Trabajadores	1.00

Artículo III - Definición de las Clasificaciones y Subclasificaciones

Las distintas clasificaciones y subclasificaciones de dicha industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

A- Arcilla - Esta clasificación comprenderá la extracción en canteras o cualquier otro modo de extracción, de arcilla común, pizarra, caolín (arcilla blanca), arcilla refractaria y demás tipos de arcilla; y la manufactura de productos de arcilla para construcciones; artículos de porcelana, losetas, refractarios, productos de alfarería, artículos de cerámica y otros productos de arcilla.

(1) Bloques de Barro - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de bloques de barro.

(2) Losetas de Cerámica - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de losetas de cerámica.

(3) Productos Artísticos de Alfarería Hechos a Mano - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de productos artísticos de alfarería hechos a mano.

(4) Utensilios de Porcelana Vítrea o Semivítrea para Mesa y Cocina - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de utensilios de porcelana vítrea o semivítrea para mesa y cocina.

(5) Agregados para Hormigón - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de agregados de arcilla para hormigón.

(6) Otros Productos de Arcilla - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de otros productos de arcilla no cubiertos en las subclasificaciones (1) al (5) que preceden.

B- Piedra, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados - Esta clasificación comprenderá la manufactura de productos tales como abrasivos, incluyendo ruedas de esmerilar hechas de materiales naturales o sintéticos; limas, piedras, ladrillos, papel y telas de esmeril, granos abrasivos, naturales o manufacturados; ruedas de pulir y lustrar; cemento hidráulico (incluyendo la extracción de materia prima para el mismo); mezclas de cemento seco; vidrio y productos de vidrio (excepto lentes); mezcla de asfalto caliente o frío; concreto premezclado; tubería o conductos de concreto; bloques y losetas de concreto; componentes de concreto prefabricado para construcciones y demás artículos de piedra, vidrio y cemento.

(1) Manufactura de Cemento - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de cemento hidráulico, incluyendo la extracción de materia prima para el mismo.

(2) Concreto Premezclado - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de concreto premezclado.

(3) Tubería de Concreto - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de tubería o conductos de concreto.

(4) Bloques de Concreto - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de bloques de concreto.

(5) Losetas de Cemento - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de losetas de cemento.

(6) Losetas de Terrazo o de Mármol - Esta subclasificacomprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de losetas de terrazo o de mármol,

(7) Canteras de Piedra, Arena, Grava y Productos Similares - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la extracción, arrimo, trituración, o entrega de piedras, gravas, tosca, polvillo, arena y productos similares.

(8) Mezcla de Asfalto Caliente - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de mezcla de asfalto caliente.

(9) Mezcla de Asfalto Frío - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de mezcla de asfalto frío.

(10) Productos "Prefabricados" de Concreto - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de productos prefabricados de hormigón o concreto tales como vigas, pilotes, columnas, postes, planchas, placas, losas para techos o paredes y otros productos similares no incluidos específicamente en las otras subclasificaciones de la industria.

(11) Envases de Vidrio - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de envases de vidrio.

(12) Espejos y Productos de Vidrio Excepto Envases - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de espejos y productos de vidrio excepto envases.

(13) Abrasivos - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de productos abrasivos incluyendo ruedas de esmerilar hechas de materiales naturales o sintéticos, limas, piedras, ladrillos, papel y tela de esmeril, granos abrasivos, naturales o manufacturados; y ruedas de pulir o lustrar.

(14) Productos de Asbesto y Cemento - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de productos de asbesto y cemento tales como planchas de durotex y otros productos similares.

(15) Mezcla de Cemento Seco - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de mezcla de cemento seco.

(16) Otros Productos de Piedra y Cemento - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de productos cubiertos en la definición de la Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados no comprendidos en esta clasificación y no incluidos en ninguna de las anteriores clasificaciones o subclasificaciones. Incluye entre otros, panteones, trabajos de arte y ornamentaciones de cemento y terrazo y tiestos de cemento.

C- Mica - Esta clasificación comprenderá la elaboración de mica y la manufactura de piezas hechas de mica.

Artículo IV - Definición de los Grupos Ocupacionales de la Industria

Algunas de las ocupaciones a las cuales se les fija salario mínimo en la clasificación de Canteras de Piedra, Arena, Grava y Productos Similares en el Artículo II de este Decreto tendrán el significado que a continuación se dispone:

(1) Operador de maquinaria pesada es el que pone en funcionamiento y está a cargo de la pala de empuje, draga o cualquier otra maquinaria pesada y, en caso necesario, la engrasa, acondiciona, provee de combustible y le hace reparaciones menores.

(2) Operador de trituradora es el que pone en funcionamiento y está a cargo de la trituradora y, en caso necesario, la engrasa, acondiciona, provee de combustible y le hace reparaciones menores.

(3) Barrenero es el que hace los barrenos con "escopeta", con "pistolete" o con cualquier otra herramienta o máquina apropiada.

(4) Dinamitero es el que prepara los explosivos, carga los barrenos, hace explotar las cargas de dinamita y, generalmente, es responsable de los explosivos.

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el viernes 4 de agosto de 1967.

Publicado el Aviso de su Aprobación en el periódico El Mundo el martes 8 de agosto de 1967.

Empezará a regir el jueves 24 de agosto de 1967.

Nota de la Junta de Salario Mínimo

Por disposición de la Sección 40(b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956 enmendada, (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico) todas las disposiciones del Decreto Mandatorio Núm. 15 aplicable a la Industria de Canteras en Puerto Rico en vigor desde el 22 de noviembre de 1948, que no sean las relativas a salario mínimo, continúan vigentes para los empleados dentro de la subclasificación 7 Clasificación B del Artículo II del presente Decreto Mandatorio Núm. 67 - Segunda Revisión (1967) que lleven a cabo cualquier acto, proceso, operación, trabajo, o servicio necesario o relacionado con la extracción, arrimo, trituración, o entrega de piedra, grava, tosca y polvillo.

Las principales disposiciones del Decreto Mandatorio Núm. 15 son las siguientes:

ARTICULO III - PERIODOS MAXIMOS DE LABOR

A- Horas Regulares y Extraordinarias - Ningún patrono empleará a trabajador alguno en la industria de canteras por más de ocho (8) horas en cualquier día ni por más de cuarenta y cuatro (44) horas en cualquier semana a menos que le pague a dicho trabajador por su trabajo en exceso de dichas ocho (8) horas diarias o dichas cuarenta y cuatro (44) horas semanales a razón de por lo menos dos veces el tipo de salario que dicho trabajador estuviere percibiendo.

B- Garantía de Compensación Mínima - Salvo en casos de fuerza mayor o de rotura de maquinaria todo trabajador tendrá derecho a recibir una compensación equivalente a su jornal de cuatro horas: (a) cuando no habiéndole avisado su patrono durante el curso de su jornada regular de labor o a más tardar tres horas después de terminada ésta, que al día siguiente no tendrá trabajo, se presentare al sitio y hora de empezar su labor y no se le permite o, por causa ajena a su voluntad, no la puede realizar; o (b) cuando, iniciada la jornada, ésta se suspende antes del transcurso de las primeras cuatro horas.

En cualquiera de esas dos situaciones el patrono podrá retenerlo durante las expresadas cuatro horas, ya en espera de oportunidad para que reanude la labor, o ya en el desempeño de otra análoga a la que ha venido realizando.

ARTICULO IV - VACACIONES

Vacaciones - Todo trabajador que en cualquier año haya tenido por lo menos 200 días de labor tendrá derecho a quince días de vacaciones con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas. Las vacaciones se concederán a solicitud del trabajador en forma que no interrumpan la buena marcha de la empresa, a cuyo fin el patrono establecerá los turnos correspondientes. A opción del trabajador, podrán acumularse durante dos años y en caso de que el trabajador cese en su trabajo el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado. Si el salario no se ha estipulado por días o períodos mayores, la compensación correspondiente a cada día de vacaciones se determinará multiplicando por ocho (8) horas el promedio del jornal regular por hora devengado por el trabajador durante su última semana de trabajo. Será ilegal y nulo cualquier convenio mediante el cual el empleado o trabajador renuncie, por dinero u otra causa, a disfrutar de hecho sus vacaciones.

A fin de ayudar a la comprensión e interpretación del decreto se reproduce a continuación el alcance dado por la Junta a la definición de la industria al aprobarse ésta. Tanto dicho alcance como la definición sirvieron de base para enmarcar las recomendaciones hechas por el Comité de Salario Mínimo:

Alcance de la Definición

La definición que antecede es sustancialmente igual a la que aparece en el Decreto Mandatorio Núm. 67 - Primera Revisión (1965), en vigor desde el 19 de junio de 1965 y aplicable a la Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados con la excepción de que esta vez cubre únicamente las actividades de comercio local.

Se incluyen todas las actividades locales aunque éstas hayan quedado cubiertas por las enmiendas de 1961 y 1966 a la Ley de Normas Razonables de Trabajo.

Al igual que en la definición anterior, la que ahora se aprueba comprende las diversas actividades y servicios incluidos en las industrias de Arcilla, de Cemento y la de Piedra, Vidrio y Productos Relacionados.

Arcilla y Productos de Arcilla

La Industria de Arcilla y Productos de Arcilla estaba originalmente cubierta por el Decreto Mandatorio Núm. 43 que empezó a regir el 13 de junio de 1958. Este decreto se aplicaba a las actividades en el comercio local únicamente.

Posteriormente la Junta incorporó la Industria de Arcilla y sus Productos y la Industria de Cemento a la definición de la Industria de Piedra, Vidrio y Productos Relacionados aprobándose en 1961 el Decreto Mandatorio Núm. 61 para dicha Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados.

La descripción de las actividades de la Industria de Arcilla y Productos de Arcilla contenida en el Decreto Mandatorio Núm. 43 era sustancialmente idéntica a la contenida en el Decreto Núm. 61, si bien la primera se aplicaba al comercio local y la segunda se aplicaba a las actividades tanto en el comercio local como en el comercio interestatal. Este último decreto empezó a regir el 2 de febrero del mismo año 1961.

La Industria de Arcilla y Productos de Arcilla incluía antes y comprenderá ahora, las siguientes actividades que se incluyen en esta definición:

La extracción en canteras, o cualquier otro modo de extracción, de arcilla común, pizarra, caolín (arcilla blanca), arcilla refractaria y demás tipos de arcilla; así como también la manufactura de productos de arcilla para construcciones, artículos de porcelana, losetas, refractarios, productos de alfarería y demás artículos de cerámica.

Cemento

La Industria de Cemento que se incluye en esta definición general se describe así: comprenderá la manufactura de cemento hidráulico, incluyendo la extracción de materiales para la misma. Esta definición es la misma que contiene el Inciso G de la Sección 37 de nuestra Ley de Salario Mínimo.

Esta industria no fue originalmente incluida en el Decreto Mandatorio Núm. 36 ya que por disposición de la Sección 6(b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956 (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico) a dicha industria se le fijó un salario mínimo de $1.00 la hora tanto para sus actividades de producción local como para sus actividades del comercio interestatal a partir de dicha fecha y dicha ley entonces autorizaba a fijar un salario mínimo que no excediera de $1.00 la hora a cualquier industria que hubiere estado comprendida dentro de las disposiciones de la misma. No surtía, por tanto, ningún efecto, su inclusión en la mencionada definición.

La Industria de Cemento fue definida e incluida por primera vez en la definición de esta industria, al aprobarse el Decreto Mandatorio Núm. 61 aplicable a la Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados, luego de aprobada la Ley 81 en 1960 que autorizaba la fijación de salarios hasta $1.25 la hora.

El referido decreto fijaba un salario mínimo de $1.25 la hora a las actividades relacionadas con la manufactura de cemento que estuvieran cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada. Posteriormente se aprobó el Decreto Mandatorio Núm. 67 que empezó a regir el 28 de septiembre de 1962, el cual fijaba un salario mínimo de $1.25 la hora para las actividades dentro del comercio local y a la vez ratificaba el salario de $1.25 la hora establecido en el Decreto Mandatorio Núm. 61.

Piedra, Vidrio y Productos Relacionados

Tanto al aprobarse la definición de la Industria de Piedra, Vidrio y Productos Relacionados para el Comercio Local en Puerto Rico en agosto de 1957 como al aprobarse la definición para la revisión de la misma industria en años subsiguientes, la Junta reprodujo en el alcance de dichas definiciones una serie de actividades y productos que se consideraban incluidos en la definición que contenía la Orden de Salario Federal aplicable a dicha industria. Esto se hizo así, porque de hecho se siguió el patrón de la Orden de Salario Federal al adoptarse la definición.

Se reproducen aquí nuevamente porque la nuestra es otra vez sustancialmente igual a la federal y porque ayudan a interpretar nuestra intención en cuanto a los artículos y actividades comprendidos en la misma:

"La Industria incluye todas las fases de producción de los productos minerales cubiertos por la definición desde la minería u otra extracción hasta la elaboración de productos terminados. Las operaciones de extracción pueden incluir exploraciones para descubrir minerales, remoción de carga excesiva, construcción de túneles, excavaciones, descortezamiento, explotación de canteras, dragado y excavación, y también operaciones ulteriores tales como preparación, beneficiado, cernido, trituración, molienda, pulverización, lavado y secado. Las operaciones de extracción se han cubierto junto con las operaciones manufactureras debido a la gran integración de las operaciones en muchas ramas de la industria.

Los minerales clasificados dentro de la Industria incluyen piedra en bloque, piedra triturada y picada, arena y grava, substancias raspantes naturales, tiza, feldespato, grafito, yeso, mica, piedra pómez, piedra de jabón (esteatita), talco y minerales no metálicos misceláneos. Algunos productos manufacturados de la industria incluyen productos de vidrio o cristal, cal, concreto y productos de yeso, piedra labrada y productos de piedra, productos de substancias raspantes, productos de asbesto, concreto premezclado, agregados asfálticos, baratijas y otros artículos hechos de hueso, cuerno, marfil o concha, productos de mica y productos misceláneos no metálicos.

La minería u otra extracción de minerales que al tiempo en que son extraídos están destinados a usarse en la manufactura de productos químicos o fertilizantes no está incluida en esta industria, pero está cubierta por la definición de la Industria de Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados, como lo están la extracción y elaboración posterior de carbón, petróleo o gases naturales.

Según se establece en la definición, la minería u otra extracción de mena, incluyendo todas las operaciones incidentales y la elaboración ulterior de dicha mena, está excluida de la industria. 'Mena', dentro del significado de la exclusión, no incluye todos los minerales que contienen metales pero sí solamente aquéllos que son menados o destinados a usarse para la extracción de metal. Por ejemplo, la minería de bauxita, la cual al tiempo de ser minada está destinada a ser usada para obtener materiales raspantes o refractarios no arcillosos, está dentro de la industria, mientras que la minería de bauxita para la producción de aluminio está excluida. Las operaciones excluidas relacionadas con mena, o las referentes a la extracción de mena, están incluidas en la Industria de Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación y Productos Relacionados. Por consiguiente, cuando se extrae piedra, arena y grava incidentalmente a la minería de mena, tal extracción está incluida en la Industria de Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación y Productos Relacionados. Por otra parte, cualquier elaboración ulterior de la piedra, arena o grava en productos tales como piedra triturada, arena lavada o pasada por tamiz o grava para materiales de construcción, está incluida en la Industria de Piedra, Vidrio y Productos Relacionados.

Además, la Industria de Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación y Productos Relacionados y la Industria de Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados incluyen la manufactura de una gran variedad de productos hechos de cualquier material. Estas dos industrias no incluyen, sin embargo, la producción de materiales básicos que no sean metal o la elaboración posterior de tales materiales excepto cuando sean hechos por un establecimiento que produzca de tales materiales los productos cubiertos por las definiciones. Así es que, mientras la construcción de un barco o lancha de concreto (equipo de transportación) está cubierta por la Industria de Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación y Productos Relacionados, la producción de arena o grava para hacer el concreto usado en esa construcción, está incluida en la definición de la Industria de Piedra, Vidrio y Productos Relacionados. Así, también, mientras la producción de lámparas

eléctricas (bombillas) está cubierta por la Industria de Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados, la producción del cristal terminado para tales bombillas está incluida en la definición de la Industria de Piedra, Vidrio y Productos Relacionados."1/

Ciertos productos hechos de piedra, vidrio o materiales relacionados están excluidos del alcance de la definición de la Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados. Así por ejemplo, mientras la extracción de diamantes y otras piedras lapidarias debe considerarse incluida en la industria que ahora se define, la manufactura de botones y joyería hechos de materiales tales como vidrio, marfil y concha, así como el tallado, pulido y bruñido de piedras preciosas y otras operaciones lapidarias en joyas sintéticas, debe considerarse incluido en la Industria de Botones, Joyería y Corte y Pulido de Piedras Preciosas.

Una exclusión adicional del alcance de la Industria de Piedra, Arcilla Vidrio, Cemento y Productos Relacionados es la construcción de edificios, estructuras y otras mejoras, pues la misma está incluida en la definición de la Industria de la Construcción. Esta última industria (de la construcción) incluye, por ejemplo, la elaboración de materiales de construcción por una compañía constructora en el sitio de la construcción, si esa elaboración se realiza como parte de la actividad de construcción tal como la mezcla y vertimiento u otra aplicación de concreto, cal o argamasa, y la preparación final, a las dimensiones exactas de construcción, de piedra, ladrillo u otros materiales.

Se consigna también que la definición que ahora se aprueba incluye la manufactura de bloques de concreto, tubos de concreto, concreto premezclado, vigas de concreto, losetas de cemento, losetas de terrazo y losetas de mármol.

La definición incluye, además, todas las actividades y servicios cubiertos por el Decreto Mandatorio Núm. 15 de la Junta de Salario Mínimo aplicabla a la Industria de Canteras en Puerto Rico, aprobado el 22 de octubre de 1948.

La definición incluye no sólo las actividades que se mencionan en la misma sino cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con dichas actividades, tales como labores de oficina, de reparación, mantenimiento o conservación, de distribución o transportación de los productos de la industria, o cualesquiera otras labores evidentemente relacionadas con o necesarias a las actividades industriales del patrono.

Es la intención expresa de la Junta no cubrir en la definición ningún trabajo, servicio o producto cubierto por los decretos mandatorios de la Junta de Salario Mínimo aplicables a las industrias que se mencionan en el tercer párrafo de la definición, ni tampoco trabajo o servicio alguno cubierto por la Ley Federal de Normas Razonables de Trabajo de 1938 con anterioridad a las enmiendas de 1961 y 1966.

1/ Tomado en parte de las páginas 1 y 2 del estudio económico que publicó la División de Horas y Salario Federal en noviembre de 1956 sobre la Industria de Piedra, Vidrio y Productos Relacionados en Puerto Rico (Stone, Glass and Related Products Industry in Puerto Rico).